

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL NIC 4/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 58/10, 55/5, 55/2 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la situación de los derechos humanos en Nicaragua, en particular respecto al estado de inseguridad alimentaria en el país y a las políticas estatales que, en nuestra opinión, podrían no garantizar el acceso a alimentos adecuados conforme a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. Esta situación tiene un impacto particularmente negativo en grupos vulnerables, así como en los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua. La situación actual obstaculiza el ejercicio y la garantía de los derechos a una alimentación adecuada, a un nivel de vida decente y a la salud, al tiempo que propicia el acaparamiento de tierras por parte de empresas mineras y extractivas, y restringe o niega el acceso a tierras para el cultivo, así como a territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas.**

La situación de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe es un tema que ha sido seguido con especial atención por los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales y sobre el cual expertos en derechos humanos han emitido previamente varias comunicaciones entre 2013 y 2024. En estas, se ha expresando preocupación por denuncias de violencia sistematizada; presencia de asentamientos ilegales dentro de territorios indígenas; falta de procesos de consulta; ausencia de un proceso efectivo y *eficiente* para garantizar el reconocimiento, demarcación y titulación de tierras y territorios indígenas; denuncias de violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de expresión; el asesinato de un defensor indígena de derechos ambientales, territoriales y del pueblo Mayangna; la denegación de entrada a Nicaragua impuesta a un experto en misión oficial del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y la desaparición forzada de un líder indígena como represalia por su participación en el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones Indígenas (NIC 2/2025, NIC 1/2024, NIC 5/2022, NIC 4/2022, NIC 1/2021, NIC 2/2018, NIC 1/2016, NIC 6/2015, NIC 5/2015, NIC 3/2015, NIC 1/2015, NIC 1/2013).

Agradecemos las respuestas recibidas del Gobierno de Su Excelencia con fechas 7 de junio de 2013, 11 de marzo de 2016 y 16 de agosto de 2016. Sin embargo, lamentamos que el Gobierno de Su Excelencia no haya proporcionado información adicional en respuesta a nuestras cartas fechadas el 23 de febrero de 2015 (NIC 1/2015), 19 de marzo de 2015 (NIC 3/2015), 24 de noviembre de 2015 (NIC 5/2015), 9 de mayo de 2018 (NIC 2/2018), 5 de enero de 2021 (NIC 1/2021), 7 de septiembre de 2022 (NIC 4/2022), 7 de noviembre de 2022 (NIC 5/2022), 1 de marzo de 2024 (NIC 1/2024) y 22 de agosto de 2025 (NIC 2/2025). Seguimos preocupados porque persisten alegaciones y preocupaciones similares, que no parecen haber sido abordadas, investigadas y resueltas adecuadamente por el Gobierno de Su Excelencia.

También quisiéramos recordar que, además, los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹ han emitido previamente declaraciones públicas oficiales al Gobierno de Nicaragua, exigiendo justicia y demandando la protección activa de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Según la información recibida:

Nicaragua fue uno de los países que logró los objetivos de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, al reducir la prevalencia de subalimentación en el país del 55,1 por ciento al 20,1 por ciento para 2010, cumpliendo con éxito el Objetivo de Desarrollo del Milenio 1. El progreso de Nicaragua en garantizar la seguridad alimentaria a sus ciudadanos fue incluso seleccionado como uno de los países piloto para la entrega del Objetivo Estratégico 1 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) – *Contribuir a la erradicación del hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición* – en los esfuerzos globales de la organización para promover la seguridad alimentaria y nutricional.

Sin embargo, en los últimos años, el acceso a alimentos básicos en Nicaragua ha empeorado significativamente debido a factores como altas tasas de inflación, reformas constitucionales y la implementación de nuevas políticas estatales; así como como la pandemia de COVID-19 y eventos meteorológicos.

Según la Red de Sistemas de Alerta Temprana de Hambrunas (FEWS NET), una organización clave que contribuye a la Clasificación Integrada de la Seguridad Alimentaria en Fases (IPC) mediante el análisis y clasificación de la inseguridad alimentaria, utilizando la escala estandarizada de Malnutrición Aguda del IPC, el noroeste de Nicaragua ha estado en un estado de inseguridad alimentaria aguda grave (Fase 3 del IPC) desde julio de 2021, debido a altos precios y déficits de precipitaciones. A partir de octubre de 2024, la mayoría de los hogares más pobres en áreas rurales de Nicaragua permanecen en Estrés (Fase 2 del IPC), y los hogares cuyas cosechas de subsistencia se vieron afectadas por infestaciones de plagas y enfermedades debido a lluvias excesivas enfrentarán

¹ <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2023/06/nicaragua-update>
https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/PReleases/2023/243.asp

la Fase 3 del IPC.²

Reformas políticas, económicas y sociales recientes por parte del Estado

La Constitución de Nicaragua sirve como documento legal fundacional que describe la estructura del gobierno, los derechos fundamentales y los poderes estatales. Entre noviembre de 2024 y enero de 2025, el Gobierno de Nicaragua promulgó varias reformas a dicha Constitución que consolidaron el control estatal sobre territorios de Pueblos Indígenas al priorizar la explotación de recursos naturales sobre la autonomía regional, tratando efectivamente estos territorios como activos explotables y socavando los derechos de propiedad colectiva.

Un aspecto clave de la reforma fue la decisión del Gobierno de modificar el artículo 102 (preservación del medio ambiente), que previamente requería que los contratos para la explotación de recursos naturales exigieran un “interés nacional”, sujeto a procedimientos públicos y transparentes. La reforma elimina estas salvaguardias, permitiendo concesiones sin escrutinio público adecuado ni vínculos con el beneficio nacional, lo que potencialmente facilita invasiones adicionales de tierras por parte de colonos, terceros y empresas extractivas, reduce la transparencia pública, las salvaguardias ambientales, la autonomía indígena/comunitaria, así como exacerba la seguridad alimentaria para las comunidades locales. Además, los artículos 89 (propiedad comunal de la tierra), 180 (soberanía comunitaria sobre los recursos naturales) y 181 (explotación racional de los recursos naturales), aunque no modificados directamente en el texto, presuntamente son anulados por la centralización de poder de las reformas 2024-2025 y por la reducción significativa de la independencia regional y municipal.

Las reformas a la ley electoral habrían omitido el reconocimiento de las formas tradicionales de organización y participación de los Pueblos Indígenas, lo que debilitó su participación política efectiva en los procesos electorales (Ley núm. 1242, artículo 58). No existirían indicios de que se haya llevado a cabo una consulta previa con los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes en relación con estas reformas.³

Adicionalmente, en 2023 el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA) habría implementado un sistema de producción, consumo y comercio para promover la seguridad alimentaria de las familias nicaragüenses. El sistema se centró en aumentar la producción agrícola y el desarrollo de agronegocios, asegurando una producción alimentaria suficiente y una mejor nutrición para todos, ampliando la soberanía alimentaria y fortaleciendo los programas productivos. Sin embargo, estas iniciativas presuntamente no han beneficiado a los territorios de Pueblos Indígenas, donde persiste la inseguridad alimentaria debido a invasiones continuas y falta de políticas específicas para Pueblos Indígenas.

² <https://fews.net/latin-america-and-caribbean/el-salvador-honduras-and-nicaragua/remote-monitoring-report/october-2024/print>

³ A/HRC/60/92, par. 64

En enero de 2025, el MEFCCA fue abolido mediante acuerdos presidenciales, transfiriendo sus funciones a un nuevo Ministerio para la Promoción de Emprendimientos, bajo la Ley No. 1233. Esta transferencia, *entre otras cosas*, redujo la financiación para unidades familiares y no incluyó disposiciones explícitas sobre Pueblos Indígenas. Estos recortes representan un retroceso y regresión en la promoción estatal de las economías familiares y comunitarias, reduciendo el apoyo a Pueblos Indígenas y priorizando el centralismo administrativo.

Falta de acceso a suministros básicos de alimentos

El 4 de febrero de 2025, el Gobierno de Nicaragua se retiró oficialmente de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en respuesta a la publicación del estudio *Panorama Regional de la Seguridad Alimentaria y Nutrición 2024*. Junto con la retirada, el Gobierno exigió que la FAO cerrara inmediatamente sus oficinas en Nicaragua y abandonara el país, cortando el trabajo en curso y la cooperación futura sobre el terreno. La FAO, habiendo sido una fuente importante de datos sobre hambre y agricultura en Nicaragua, era esencial para recopilar información actualizada en el país, lo que ya no puede hacer. Ese mismo mes, Nicaragua anunció su retirada del Consejo de Derechos Humanos, lo que impidió la adopción de mecanismos internacionales de escrutinio y cooperación a través del Examen Periódico Universal (EPU). Asimismo, las autoridades no autorizarían misiones y/o actividades de Naciones Unidas en la Costa Caribe del país. Este constituiría otro factor agravante en la búsqueda de soluciones para una región sumamente vulnerable.

Según el informe mencionado de la FAO de 2025, la prevalencia de subalimentación en Nicaragua ha aumentado del 17,8 por ciento en 2018-2020 al 19,6 por ciento en 2021-2023, lo que equivale a 1,4 millones de personas, siendo las mujeres las más afectadas por el hambre (el 15,7 por ciento de las mujeres de 15-49 años sufren anemia debido a la falta de nutrición adecuada). Además, la prevalencia de obesidad entre adultos ha aumentado del 31,8 por ciento en 2019 al 33,56 por ciento en 2022, indicando un creciente consumo de dietas poco saludables, con el 27,3 por ciento de la población incapaz de costear una dieta saludable en 2022, equivalente a 1,9 millones de personas. El informe también destaca una falta general de datos desagregados sobre inseguridad alimentaria en Nicaragua, particularmente para los Pueblos Indígenas que están subrepresentados en las estadísticas nacionales a pesar de enfrentar una situación más crítica debido a la pérdida de tierras y la falta de políticas específicas, ocultando así la gravedad de la crisis para los pueblos Miskitu y Mayangna.

Una encuesta realizada por la organización Hagamos Democracia en marzo de 2024, titulada Informe percepción de la realidad política, social y económica de Nicaragua, reveló que el 87.7 por ciento de las personas encuestadas respondieron que el costo de la vida ha subido considerablemente. Estas cifras reflejan un continuo aumento de los precios de la canasta básica, lo cual se manifiesta en la propia percepción de los hogares nicaragüenses y en la economía familiar, principalmente debido a que los ingresos mensuales cada vez

alcanzan menos para adquirir los mismos productos que se compraban el mes anterior. Esta situación se debe, sobre todo, a los paupérrimos salarios y a la pérdida del poder adquisitivo.

Entre los principales productos que han encarecido se encuentran los alimentos de consumo diario de los y las nicaragüenses, como el queso, los frijoles, la tortilla y las proteínas, indispensables para una alimentación adecuada y el desarrollo humano.

El salario percibido por la gran mayoría de las personas encuestadas no alcanza siquiera para cubrir el costo de la canasta básica, mucho menos los demás gastos periódicos del hogar. Por lo tanto, un altísimo porcentaje de la población nicaragüense vive en situación de vulnerabilidad, sin acceso a varios artículos de primera necesidad que forman parte de la canasta básica.

El acceso a alimentos básicos como frijoles y arroz se ha vuelto casi inalcanzable, especialmente para las comunidades indígenas en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), que enfrentan barreras adicionales de bajos salarios y falta de empleo formal.

Las altas tasas de inflación y la falta de acceso a mercados que garanticen la autosostenibilidad representan una situación crítica para la subsistencia familiar y el acceso a alimentos, ya que los precios de los alimentos han aumentado entre un 26 por ciento y un 146 por ciento en los últimos seis años, en parte como resultado de la pandemia de coronavirus. Este fuerte aumento representaría un desafío mayor para la realización del derecho a una alimentación adecuada.

Impacto en comunidades indígenas y grupos vulnerables

La Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua está compuesta en gran medida por bosques primarios, de los cuales las comunidades de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna dependen para su subsistencia espiritual y física, incluidas las tierras comunales para la agricultura, como frijoles, arroz y maíz. Estas tierras han sido centrales para sus medios de vida, cultura y seguridad alimentaria durante generaciones, ya que encarnan la administración ancestral de territorios que sostienen sus tradiciones comunales transmitidas a través de generaciones, entrelazando su sentido de lugar, historia y autodeterminación con la tierra misma. Para estas comunidades, cultivar la tierra no es solo supervivencia, sino un diálogo sagrado con sus ancestros y la tierra, que les permite reafirmar sus tradiciones, leyes, idioma y resistencia indígenas contra el borrado colonial. Sin embargo, estas comunidades han experimentado una inseguridad alimentaria creciente y alarmante en los últimos años.

Los Pueblos Indígenas que viven en la RACCN poseen títulos de propiedad comunal sobre sus territorios, otorgados mediante un proceso de titulación. Estos títulos se emitieron de conformidad con la Ley No. 28 de 1987 sobre el “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua” y la Ley No. 445 de 2003 sobre el “Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”.

Estas leyes garantizan a los Pueblos Indígenas el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, el uso, administración y gestión de tierras tradicionales y sus recursos naturales mediante demarcación y titulación. También establecen que los derechos históricos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes prevalecen sobre títulos otorgados a terceros y requieren la regularización de la propiedad en territorios Indígenas sin título legal o contrato de arrendamiento con la comunidad.

En febrero de 2022, varias comunidades Miskitu y Mayangna en la RACCN obtuvieron medidas cautelares No. 505-15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para salvaguardar la vida e integridad personal de personas indígenas frente a futuras invasiones. Sin embargo, se han expresado preocupaciones de que las autoridades nacionales no han tomado medidas para hacer cumplir estas medidas, dejando potencialmente a estos Pueblos Indígenas vulnerables a invasiones continuas.

La Reserva de la Biosfera Bosawás, ubicada en el noreste de Nicaragua, es uno de los bosques tropicales más grandes de Centroamérica y un sitio del Patrimonio Mundial de la UNESCO desde 1997, que se superpone con las tierras ancestrales Miskitu y Mayangna. Entre 1987 y 2010, se estima que se talaron aproximadamente 564.000 hectáreas de selva tropical, incluidas 31.000 hectáreas de bosque primario entre 1999 y 2015, principalmente debido a la deforestación y la expansión de concesiones mineras. Además de crear un clima de inestabilidad, la extensa pérdida territorial y degradación ambiental han empeorado la pobreza y la inseguridad alimentaria para las familias desplazadas, profundizando la crisis en la región.

Entre 1990 y 2006, el Gobierno otorgó un total de 33 concesiones mineras sobre un área de 674.517 hectáreas. Solo en 2017, la tierra total bajo concesiones mineras en Nicaragua aumentó de 1.200.000 hectáreas a 2.600.000 hectáreas, más del 20 por ciento del país. Alrededor de 853.000 hectáreas de esta tierra se encuentran en la zona de amortiguamiento de la Reserva Bosawás.⁴ A lo largo de los años, esta expansión de la frontera económica ha atraído a numerosos colonos y empresas transnacionales a los territorios indígenas titulados de la RACCN. Particularmente, en los últimos años, el Estado habría fomentado un auge en el sector de la minería de oro, hasta la oferta de 7,1 millones de hectáreas para posibles concesiones mineras, lo que equivale a casi el 60 por ciento de la superficie terrestre del país.⁵ Para agosto de 2024, Nicaragua había otorgado 248 concesiones mineras y tenía 115 solicitudes adicionales pendientes de revisión,⁶ muchas de las cuales afectaban territorios indígenas sin obtener presuntamente el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de las comunidades indígenas afectadas. Se informa que las empresas han sido autorizadas para operar en estas áreas, sin una evaluación adecuada de los impactos ecológicos y sociales, contribuyendo a la pérdida de tierras, degradación ambiental e inseguridad alimentaria. En la mayoría de los casos, las concesiones mineras habrían sido otorgadas sin consultar a las comunidades

⁴ The Oakland Institute, Nicaragua: una Revolución Fallida la Lucha Indígena por el Saneamiento, 2020.

⁵ https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_afro_%20ind%C3%ADgenas_nicaragua.pdf

⁶ <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2024/08/LISTA-CONCESIONES-MINERAS-Agosto.pdf>

indígenas y afrodescendientes.

En agosto de 2024, entró en vigor la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense 11004 (Registros Ganaderos: Sistema de Identificación y Trazabilidad). Este es un marco regulatorio para rastrear el ganado a lo largo de la producción, transporte y venta, destinado a mejorar los controles sanitarios y la eficiencia del mercado mediante el registro de fincas y animales. Sin embargo, simultáneamente legaliza indirectamente el ganado de la agricultura ilegal de colonos en tierras indígenas al no hacer cumplir la verificación de origen, permitiendo que los colonos en territorios indígenas vendan ganado sin etiquetar de manera informal. De hecho, la falla en rastrear con precisión los movimientos de ganado debilita severamente los mecanismos de control y permite que animales criados ilegalmente ingresen a cadenas de suministro nacionales e internacionales sin ser detectados. Esto facilitó las economías de colonos mientras las comunidades indígenas perdieron acceso a sus tierras agrícolas, lo que llevó a escasez de alimentos.

El 22 de marzo de 2025, en la comunidad indígena Klisnak dentro del territorio Wangky Li Aubra (RACCN), colonos ocuparon ilegalmente el área productiva indígena de Wailahka, construyendo un camino a través de campos de arroz y frijoles pertenecientes a familias indígenas. Establecieron un bloqueo de carretera, reclamando propiedad legal y negando a los miembros de la comunidad el acceso a sus cultivos. Según se informa, las autoridades estatales no han atendido las quejas de la comunidad, lo que ha llevado a escasez de alimentos y nutricionales ya que las familias se han visto obligadas a abandonar sus tierras para evitar violencia con empresas extractivas.

El 30 de abril de 2025, la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Áreas de Conservación Ambiental y Desarrollo Sostenible (Ley No. 1248), buscando promover el desarrollo económico e introduciendo el concepto de “uso racional” de actividades extractivas en áreas previamente protegidas. Sin embargo, también elimina el requisito de CLPI para la explotación de recursos en territorios indígenas, aumentando la degradación ambiental e inseguridad alimentaria. Por ejemplo, promueve la minería y otras actividades extractivas en el 25 por ciento del territorio de Nicaragua (76 áreas protegidas), incluida la Reserva de la Biosfera Bosawás.

El 5 de agosto de 2025, se aprobó la Ley de Territorios Fronterizos (Ley No. 1258), socavando los derechos de propiedad comunal de más de 100 comunidades indígenas y afrodescendientes que viven cerca de Honduras y Costa Rica, legitimando aún más el despojo de tierras y la explotación de recursos naturales, exacerbando la crisis alimentaria. Cabe destacar que la relación entre la propiedad comunal y los recursos naturales es central para la identidad de los Pueblos Indígenas, formando la base de sus medios de vida y formas de vida.

La construcción de “caminos para productores” sin consulta previa con los Pueblos Indígenas ilustraría la destrucción de sus formas de vida. Por ejemplo, los concejos municipales de Bonanza, Puerto Cabezas y Waspam, en colaboración con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), han

iniciado la construcción de caminos en varios territorios Indígenas, incluidos Mayangna Sauni As, Twi Waupasa, Wangki Twi Tasba Raya y Wangki Li Aubra, impactando a más de 3.000 personas indígenas en estos territorios. Junto con la significativa expansión de concesiones mineras, que se informa que abarcarían aproximadamente el 23 por ciento del territorio de Nicaragua (27.000 kilómetros cuadrados), la invasión de estas tierras ha contribuido significativamente a la inseguridad alimentaria, deforestación y degradación del suelo, afectando severamente la capacidad de la población en las áreas afectadas para cultivar alimentos y mantener sus medios de vida.

Hasta 2025, 23 territorios indígenas y afrodescendientes han sido titulados bajo la Ley No. 445, cubriendo un área de 40.000 kilómetros cuadrados, equivalente al 31 por ciento de la superficie terrestre del país. Sin embargo, la fase de regularización, el paso final en el proceso de titulación, que implica determinar los derechos de terceros dentro de estos territorios titulados, no ha sido iniciada, creando un vacío institucional.

Aunque no deseamos prejuzgar la exactitud de las denuncias anteriores, la información proporcionada plantea graves preocupaciones respecto a la crisis alimentaria endémica y el declive general en la seguridad alimentaria, afectando los medios de vida y el derecho a alimentos adecuados, seguros y nutritivos para una gran parte de la población, y más específicamente su impacto en grupos que históricamente han sido forzados a situaciones vulnerables, a saber, los Pueblos Indígenas en el norte de Nicaragua. Seguimos profundamente preocupados por los informes persistentes del empeoramiento de la situación económica marcada por una inseguridad alimentaria aguda constante. Además, las recientes reformas constitucionales y legislativas, y la implementación de nuevas políticas estatales inadecuadas apuntan a dificultades legislativas y de política, que continúan obstaculizando la plena realización del derecho a la alimentación en Nicaragua, y que estas dificultades se deben en parte a deficiencias estructurales internas que impactan directamente el nivel de vida y los derechos humanos básicos de los nicaragüenses. La ausencia de programas de seguridad alimentaria culturalmente apropiados, combinada con el alto costo de la canasta básica de alimentos y los bajos salarios, exacerba el hambre y la malnutrición, particularmente entre mujeres, niños y Pueblos Indígenas.

La situación de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna representa un tema de particular preocupación desde la perspectiva de nuestros respectivos mandatos. Como expertos independientes en derechos humanos, nos alarman las invasiones continuas de territorios Indígenas mediante la construcción de “caminos para productores”, la falta de consulta en la adopción de nuevas leyes, junto con la ausencia de un proceso efectivo y eficiente para garantizar el reconocimiento, demarcación y titulación de tierras y territorios ancestrales. Nos preocupa que estas condiciones despojen a las comunidades Miskitu y Mayangna de sus tierras comunales y formas de vida – esenciales para su subsistencia, actividades agrícolas y supervivencia cultural. La Constitución de Nicaragua reconoce en los artículos 180 y 181 los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, así como sus formas de identidad cultural, lingüística y política, y su relación con la tierra y el medio ambiente.

Nos preocupa el alegado fracaso del Estado en proteger los territorios Indígenas de la invasión de colonos y empresas extractivas, exacerbado por políticas que agrupan

a Pueblos Indígenas y colonos en las mismas localidades, habilitando invasiones masivas e incontroladas de tierras tradicionalmente conservadas por Pueblos Indígenas. Esta situación puede dar pie a violaciones de derechos humanos, así como a socavar la supervivencia cultural y física de estos Pueblos Indígenas.

Resulta particularmente preocupante la implementación de la Norma Técnica Obligatoria 11004 (que incorpora todo el ganado al mercado independientemente de si proviene de agricultura ilegal), de la Ley de Territorios Fronterizos (Ley No. 1258, que socava los derechos de propiedad comunal) y de la Ley de Áreas de Conservación Ambiental y Desarrollo Sostenible (Ley No. 1248, que elimina el requisito de CLPI para la explotación de recursos en territorios indígenas). La implementación de estas normas podría contravenir las obligaciones internacionales de Nicaragua en materia de derechos humanos.

Estas leyes y normas podrían entrar en contradicción con la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley No. 445), que reconoce los derechos de propiedad comunal colectiva (artículos 1-3), requiere consentimiento previo, libre e informado para proyectos en territorios de Pueblos Indígenas (artículos 23-24 y 95) y prioriza la ocupación histórica sobre títulos individuales en favor de terceros (artículos 35-38), como las empresas extractivas. El derecho a la propiedad comunal también está reconocido en la Constitución de Nicaragua (artículo 89), lo que destaca la gravedad de los conflictos surgidos de leyes más recientes. Por lo tanto, nos preocupa que la promulgación de estas nuevas medidas sería contraria a las costumbres y tradiciones de las culturas indígenas, erosionando sus formas de vida, y pueden constituir violaciones de derechos humanos bajo el derecho internacional.

El persistente fracaso del Estado en responder efectivamente a incursiones y abusos contra Pueblos Indígenas – incluidas las quejas presentadas cuando colonos establecieron ilegalmente bloqueos de carretera en territorios comunales indígenas, y el descuido de inequidades estructurales en regiones indígenas donde bajos salarios, empleo informal y exclusión exacerban la pobreza e inseguridad alimentaria – puede constituir violaciones de derechos humanos. Tal falta de políticas estatales e inacción para la protección de Pueblos Indígenas viola los derechos humanos a la propiedad comunal y la tierra (Convenio 169 de la OIT artículos 13-19), el derecho a la autodeterminación y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Nicaragua ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y está legalmente obligada a reconocer y realizar progresivamente el derecho a un nivel de vida adecuado, incluida una alimentación adecuada. Esto implica la adopción e implementación de políticas para erradicar la pobreza, reducir la desigualdad y garantizar el acceso físico (disponibilidad) y económico (asequibilidad) a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para todos, así como esforzarse por adoptar políticas y prácticas participativas y sostenibles para la alimentación, agricultura, pesca, silvicultura y desarrollo rural. Las prácticas y omisiones descritas anteriormente son inconsistentes con estos compromisos. La falta de respuesta estatal efectiva a invasiones, desplazamientos o degradación ambiental de tierras indígenas puede constituir, por lo tanto, una violación del deber de proteger bajo el PIDESC y bajo el derecho regional de derechos humanos. La destrucción sistemática

de las formas de vida indígenas debido a la falta de respuesta estatal efectiva es contraria a las obligaciones de derechos humanos y puede constituir una forma de ‘etnocidio’ caracterizada por violaciones del derecho a la integridad cultural y la supervivencia comunal esencial para la identidad indígena.

El derecho a la alimentación implica el derecho a obtenerla mediante la pesca, la caza y el cultivo de la tierra (disponibilidad), la capacidad de tener una dieta adecuada sin comprometer otras necesidades básicas (accesibilidad), necesidades dietéticas satisfactorias seguras para el consumo humano (adecuación) y debe ser accesible tanto para las generaciones presentes como futuras (sostenibilidad). Promover al máximo el derecho humano a alimentos seguros, adecuados y nutritivos incluye, por lo tanto, obligaciones de cumplir, proteger y respetar el derecho a la alimentación.

El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho de naturaleza compuesta, integra tanto elementos sustantivos como procedimentales. En su informe titulado “Panorama del ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” (A/79/270), la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha destacado que el acceso a alimentos saludables y sostenibles constituye un componente sustantivo esencial de dicho derecho. En este sentido, para que la alimentación cumpla con estos estándares, los alimentos se deben producir sin perjudicar al medio ambiente y la salud humana, y se deben proteger los sistemas alimentarios.

Además, vale la pena señalar que, además del derecho a una alimentación adecuada y nutritiva, existen normas específicas bajo el derecho internacional de derechos humanos que salvaguardan los derechos de los Pueblos Indígenas, que deben cumplirse sin excepción. El Estado de Nicaragua ha asumido varios compromisos internacionales de derechos humanos, incluido el Convenio 169 de la OIT, que requiere que los gobiernos promuevan la plena realización de los derechos sociales, económicos y culturales de los Pueblos Indígenas con respeto a su identidad. Los fracasos en abordar las preocupaciones respecto a la protección de los Pueblos Indígenas contravienen ciertas normas establecidas específicamente para intentar remediar la discriminación histórica contra Pueblos Indígenas, incluido el consentimiento libre, previo e informado, la protección de recursos territoriales ancestrales y salvaguardias contra el desplazamiento forzado, todas las cuales son obligaciones vinculantes que exigen acción estatal inmediata para garantizar sus derechos y prevenir violaciones adicionales de la integridad cultural y la autodeterminación.

La obligación de respetar los derechos humanos requiere que los estados no participen en ninguna conducta que pueda resultar en violaciones de los derechos de los Pueblos Indígenas, como promulgar reformas constitucionales y leyes que socaven los derechos de propiedad comunal y faciliten la usurpación de tierras sin consentimiento previo, libre e informado. La obligación de proteger requiere que los estados tomen medidas que impidan que terceros, incluidas empresas extractivas, interfieran con el disfrute de los derechos humanos. Finalmente, la obligación de cumplir requiere que los estados garanticen proactivamente el acceso a alimentos adecuados para poblaciones vulnerables, como asegurar tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas, para permitir la producción alimentaria sostenible.

El fracaso en reconocer la propiedad y posesión de los Pueblos Indígenas de sus tierras ancestrales, y en proteger contra el despojo ilegal, sería una violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos. En cuanto a las comunidades Miskitu y Mayangna, la construcción de “caminos para productores” sin consulta ni consentimiento previo, libre e informado, junto con la implementación de la Ley No. 1248 que elimina esta obligación, afecta su pleno disfrute de sus derechos humanos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar más información sobre cualquier medida que el Gobierno de Su Excelencia haya adoptado o esté considerando adoptar, incluidas políticas, legislación y regulaciones, y programas culturalmente apropiados para cumplir con sus obligaciones internacionales de reducir el estado de inseguridad alimentaria en el país y mitigar la crisis alimentaria en curso.
3. Sírvase proporcionar información sobre cualquier medida adoptada por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los Pueblos Indígenas afectados dentro de su territorio, que han sufrido impactos económicos o culturales como resultado de escasez de alimentos, tengan acceso a recursos efectivos de justicia y reparación.
4. Sírvase proporcionar detalles sobre mecanismos para remover a colonos de territorios indígenas y abordar los impactos ambientales y de seguridad alimentaria de actividades extractivas y “caminos para productores”.
5. Sírvase indicar qué medidas se están tomando para recopilar datos desagregados sobre la situación de seguridad alimentaria de los Pueblos Indígenas y para garantizar la rendición de cuentas por violaciones de sus derechos.
6. Sírvase proporcionar cualquier información sobre cómo se están realizando evaluaciones adecuadas de impactos ambientales, sociales y en derechos humanos para la concesión de concesiones mineras a empresas extractivas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo

de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las comunidades afectadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Alexandra Xanthaki
Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como sobre las directrices autorizadas sobre su interpretación.

Quisiéramos llamar su atención sobre las obligaciones derivadas del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Aunque no son jurídicamente vinculantes, las disposiciones de la DUDH gozan de un reconocimiento internacional indiscutible como para ser consideradas parte del derecho internacional consuetudinario.

Además, Nicaragua ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1980. El artículo 11(1) reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 2.2, que consagra además la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al interpretar el primero, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó en su observación general núm. 12 que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen correctamente (párr. 12). Implica tanto la accesibilidad económica y física de los alimentos como la sostenibilidad del acceso a los alimentos para las generaciones presentes y futuras (párr. 7).

El PIDESC exige además a los Estados que "tomen las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho" (artículo 11.1), y el Comité ha definido las correspondientes obligaciones de los Estados de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación en su observación general núm. 12. Según el Comité, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Parte se abstengan de ejercer presiones que tengan como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir (facilitar) significa que el Estado debe emprender proactivamente actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios que garanticen su subsistencia, incluido su acceso a la tierra para garantizar su seguridad alimentaria. El derecho a estar protegido contra el hambre y la malnutrición no está sujeto a la realización progresiva, ya que debe cumplirse de manera más urgente (párrafo 1). El Comité también recordó que la

derogación o suspensión formal de la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la alimentación puede constituir una violación de este derecho. La formulación y aplicación de estrategias nacionales, obligatorias para la realización progresiva del derecho a la alimentación, exigen el pleno cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación de la población. En este sentido, el comité afirma que la formulación e implementación de estrategias nacionales para el derecho a la alimentación requieren el pleno cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, transparencia, participación del pueblo, descentralización, capacidad legislativa e independencia del poder judicial (párrafo 23). Además, los Estados deben garantizar la disponibilidad de alimentos, que se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, bien de contar con sistemas de distribución, procesamiento y mercado que funcionen correctamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde se necesiten en función de la demanda. El acceso a los alimentos debe ser sostenible, es decir, los alimentos deben ser accesibles tanto para las generaciones presentes como para las futuras. La accesibilidad implica la accesibilidad física para todos, incluidos los niños, los ancianos, las personas con discapacidad y las poblaciones desplazadas. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben ser asequibles para todos; los gastos en alimentación no deben ser tan elevados que comprometan el disfrute de otros derechos humanos, como a la vivienda, el agua, la salud o la educación.

Además, el artículo 11.2 exige a los Estados Partes en el presente Pacto que, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adopten, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesiten para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, haciendo pleno uso de los conocimientos técnicos y científicos, difundiendo los conocimientos sobre los principios de la nutrición y desarrollando o reformando los sistemas agrarios de modo que se logre el desarrollo y la utilización más eficaces de los recursos naturales. Además, el artículo 1.2 del PIDCP establece que todas las personas pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

También deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos, respectivamente, al derecho de toda persona a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural.

Tal como aclara el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 21, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para apoyar a las minorías y otros grupos en sus esfuerzos por preservar su cultura (párr. 52.f), y garantizar su consentimiento libre, previo e informado cuando la preservación de sus recursos culturales esté en riesgo (párr. 55). En el caso de los pueblos indígenas, la vida cultural tiene una dimensión comunitaria esencial para su existencia, bienestar y pleno desarrollo, que incluye el derecho a las tierras, territorios y recursos tradicionalmente poseídos, ocupados o utilizados. El Comité ha subrayado que “los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y su relación con la naturaleza deben ser respetados y protegidos, para evitar la degradación de su modo de vida, incluidos sus medios de subsistencia, la

pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural” (párr. 36). Asimismo, los Estados partes deben reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y respetar su derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con ellos (párr. 49.d)

También deseamos referirnos a la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), que reconoce el papel vital de las comunidades, en particular las indígenas, en la producción, salvaguardia y transmisión del patrimonio cultural inmaterial. El artículo 11 establece que cada Estado Parte deberá adoptar medidas para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, con la participación activa de comunidades y grupos pertinentes. Esta disposición subraya la importancia de enfoques inclusivos y dirigidos por las comunidades para preservar prácticas culturales, expresiones y sistemas de conocimiento centrales para la identidad y continuidad cultural.

Las titulares de mandato en el ámbito de los derechos culturales han recomendado además que los Estados obtengan el consentimiento libre, previo e informado cuando la preservación de recursos culturales esté en riesgo (E/C.12/GC/21, párrs. 49(a), 52(f) y 55), y que consulten e involucren activamente a las comunidades en todo el proceso de identificación, preservación, gestión y desarrollo del patrimonio cultural (A/HRC/17/38, párr. 80(c)). Asimismo, los Estados deben poner a disposición recursos efectivos, incluidos recursos judiciales, para individuos y comunidades cuyos derechos culturales no estén plenamente respetados (párr. 80(l)), y desarrollar procesos de mapeo del patrimonio cultural y evaluaciones de impacto cultural en proyectos de desarrollo, en cooperación plena con las comunidades (párr. 80(e)).

En virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), los Estados tienen el deber de consultar de buena fe con los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar o aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos (artículo 19). Esta obligación refleja el principio central de que los pueblos indígenas deben ser participantes activos en las decisiones que afectan sus vidas, tierras y recursos.

En virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), los Estados tienen el deber de consultar de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que puedan afectarlos (art. 19). El artículo 26 subraya el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos tradicionalmente poseídos, y el artículo 28 reafirma su derecho a la reparación, incluida la restitución o compensación justa por tierras y recursos confiscados sin consentimiento. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también protege estos derechos mediante su artículo 21.

En su observación general núm. 4 sobre la interpretación de las obligaciones derivadas del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) afirmó que todas las personas deben poseer cierto grado de seguridad de tenencia, que garantice la protección jurídica contra los desalojos forzosos, el acoso y otras amenazas. La Observación General aclaró que *"los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo pueden justificarse en las*

circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional". En la misma observación general núm. 4, el Comité afirmó que los Estados deben adoptar medidas inmediatas encaminadas a conferir seguridad jurídica de tenencia a las personas y hogares que actualmente carecen de esa protección, en consulta genuina con las personas y grupos afectados.

Además, en su observación general núm. 7 sobre los desalojos forzosos, el CESCR aclaró que, si se va a llevar a cabo un desalojo, deben garantizarse las protecciones procesales, que incluyen, entre otras, una consulta genuina, una notificación adecuada y razonable, un alojamiento alternativo y la provisión de recursos legales y asistencia letrada. Los desalojos no deben dar lugar en ningún caso a que las personas se queden sin hogar, y el Estado Parte debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas afectadas dispongan de una vivienda alternativa adecuada, reasentamiento o acceso a tierras productivas, cuando no puedan valerse por sí mismas. Los Estados Partes garantizarán, antes de llevar a cabo cualquier desalojo, y en particular los que afecten a grupos numerosos, que se exploran todas las alternativas viables en consulta con las personas afectadas, con vistas a evitar, o al menos reducir al mínimo, la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberán proporcionarse recursos o procedimientos legales a las personas afectadas por las órdenes de desalojo. Los Estados Partes velarán también porque todas las personas afectadas tengan derecho a una indemnización adecuada por los bienes, tanto muebles como inmuebles, que se vean afectados.

También deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, que firmó y ratificó en 1990. Según el artículo 24(2), "Los Estados Partes procurarán la plena aplicación del derecho a la salud y, en particular, adoptarán medidas adecuadas para combatir la enfermedad y la malnutrición, incluso en el marco de la atención primaria de salud, mediante: (c) la aplicación de la tecnología disponible y mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente y (e) velar por que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, estén informados, tengan acceso a la educación y reciban apoyo en la utilización de los conocimientos básicos sobre la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y la prevención de accidentes".

También nos gustaría recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, que reconoce en su artículo 15 el derecho de estas personas a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre. Esto incluye el "derecho a producir alimentos y el derecho a una nutrición adecuada, que garanticen la posibilidad de disfrutar del más alto grado de desarrollo físico, emocional e intelectual". También recordamos el artículo 15(2) y el artículo 15(3) de la Declaración antes mencionada, que prescribe que los Estados garantizarán que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten en todo momento de acceso físico y económico a alimentos suficientes y adecuados que se produzcan y consuman de manera sostenible y equitativa. Además, "los Estados adoptarán medidas apropiadas para combatir la malnutrición de los niños de las zonas rurales, incluso en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados, y velando por que las mujeres tengan una nutrición adecuada

durante el embarazo y la lactancia."

Adicionalmente, según la declaración, reconocida por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas. Esto incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre políticas alimentarias y agrícolas y el derecho a una alimentación sana y adecuada producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas. Por lo tanto, los Estados formularán, en asociación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para promover y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad y soberanía alimentaria y sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos contenidos en la presente Declaración.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en 2007, establece estándares fundamentales para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, el artículo 1 reafirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional. El artículo 2 prohíbe toda forma de discriminación contra los Pueblos Indígenas, y el artículo 3 reconoce su derecho a la libre determinación, incluyendo la facultad de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 5 de la Declaración establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado si así lo desean. El artículo 34 reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos y costumbres distintivas.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible a través de la adopción de las resoluciones A/RES/76/300 y A/HRC/RES/48/13. Estas resoluciones subrayan que todos los Estados tienen el deber de respetar, proteger y cumplir este derecho para las generaciones presentes y futuras. Por lo tanto, la protección del medio ambiente no es solo una cuestión de política, sino una obligación vinculante en materia de derechos humanos, fundamental para el disfrute de los derechos relacionados con la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la cultura y el desarrollo.

Como se explica en el informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible presentado ante la Asamblea General (A/80/187), en virtud de las obligaciones vinculantes del derecho internacional de proteger el medio ambiente y el sistema climático, los Estados deben solicitar y llevar a cabo evaluaciones del impacto sobre el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos (ESHRIAs) que sean eficaces, integrales, integradas y apropiadas antes de autorizar e iniciar proyectos o actividades que puedan tener repercusiones en los derechos humanos o causar daños ambientales significativos. La Corte Internacional

de Justicia ha aclarado que dichas evaluaciones son obligatorias en virtud del derecho internacional consuetudinario. Es importante destacar que estas evaluaciones no deben considerarse una mera formalidad, sino que deben realizarse antes de la autorización del proyecto, tener un alcance exhaustivo y abordar los impactos acumulativos, transfronterizos y a largo plazo.

Por último, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Nicaragua el 27 agosto 2010, establece obligaciones específicas para los Estados en relación con los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, se reconoce su derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan tener un impacto sobre ellos.